



N
cindy

AUTO No. Nº 5840
"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación 3074 de 2011, la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Calidad Ambiental en ejercicio de la facultad de verificación al cumplimiento de la resolución No: 1074 de 1997 emanada de este Departamento, practicó visita a las instalaciones de la empresa JACQUES DE SCHAUWER Y CIA LTDA, ubicada en la carrera 68 B No. 15-10, barrio Las Granjas, el día 12 de septiembre del 2000, en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 1.150 del 27 de diciembre del 2000.

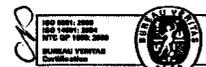
Que el precitado informe, señaló que la empresa se dedica al zincado de las piezas metálicas, su enjuague y traspaso de cuba en cuba. La caja de inspección se encontraba en la parte interna de la empresa, se midió caudal, la descarga corresponde al proceso de la planta de zincado, la cual tiene rejillas, trampa de grasas, sedimentadores. Se tomó una muestra de tipo puntual para las determinaciones de aceites y grasas y una muestra compuesta para los demás caracteres. De tal manera, se detectó que la empresa estaba incumpliendo inmoderadamente los parámetros establecidos para tensoactivos, cobre, níquel, zinc, cadmio y cromo hexavalente, para los cuales señala indicadores de 1.21, 1.589, 0.875, 59.21, 0058 y 8.31, respectivamente.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental con memorando **4897** del 27 de diciembre del 2000, hizo llegar copia del citado concepto técnico No. 111050, a su vez recomendó la suspensión de actividades contaminantes y la adopción de otras medidas.

Que con la Resolución No 446 del 2 de abril de 2001, se impone la MEDIDA PREVENTIVA DE Amonestación esc, contra empresa, Jacques de Schawer y Cia Ltda, en razón al incumplimiento de los parámetros de vertimientos dados por la Resolución No 1074 de 1997, causando contaminación y deterioro del medio ambiente, y establecer inmediatamente el uso de los detergentes biodegradables y garantizar el cumplimiento de las acciones pertinentes para la corrección de los parámetros tensoactivos cobre, zinc, cadmio cromo en un termino de 30 días.

Que por otra parte, se recibe el concepto técnico SCA-UESM No. 1371. del 2 de febrero del 2001, el cual evalúa la información allegada por la empresa JACQUES DE SCHAUWER Y CIA LTDA, bajo el radicado DAMA 12160 del 22 de mayo del 2000, en este sentido, observa que se requiere que dicha empresa de cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio SJ-LJLA No. 18559 del 3 de agosto del 2000, en lo referente a:

Presentar un programa de tratamiento del efluente que contemple las medidas adoptadas de acción para garantizar el cumplimiento de la Resolución DAMA 1074/97 en cuanto a los parámetros



AUTO No. 5840

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN".

de cobre, níquel, zinc, cromo hexavalente; en un plazo de 30 días contados a partir de la comunicación de la providencia y que una vez tomadas las medidas, en 30 días, presentar una caracterización reciente del efluente que contemple los parámetros de D005, DQO, aceites y grasas, sólidos

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, de esta Secretaría emitió concepto técnico No. 13786 del 11 de octubre de 2001. Con el fin de evaluar la caracterización remitida por la EAAB al vertimiento de la industria JACQUES DE SCHAUWER Y CIA LTDA, ubicada en la dirección Carrera 68 N° 15-40, de la localidad de puente Aranda y se sugiere dar cumplimiento de manera inmediato a la Resolución DAMA no. 446 del 02/04/01.

Que con base al concepto técnico la Subdirección Jurídica, realiza requerimiento con el radicado No. 2002 E E9083 del 17 de abril de 2002

Que con el radicado 2002ER14031 del 24 de abril de 2002, el Señor Giorgio Helmsdorf, actuando como gerente del establecimiento de comercio JACQUES DE SCHAUWER Y CIA LTDA, ubicada en la dirección Carrera 68 N° 15-40, de la localidad de puente Aranda, informa que el establecimiento no ha cumplido con el requerimiento No. **466097**, por cuanto la empresa terminó completamente sus actividades productivas desde el 9 de noviembre de 2001., y que la planta electrò química fue cerrada en junio de 2001 y les solicita practicar una visita para cerciorarse.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 4 de Julio de 2002, al establecimiento de comercio JACQUES DE SCHAUWER Y CIA LTDA, de la cual se emitió Concepto Técnico No. 4648 del 17 de julio de 2002, en el cual se consignó lo siguiente:

3.- ANALISIS TECNICO: "El día 4 de julio de 2002, se realizó visita técnica al establecimiento mencionado anteriormente. El representante legal de la empresa es el señor Giorgio Helmsdorff, y la visita fue atendida por la señora Patricia Amortegui, quien informó que la empresa se encuentra actualmente en liquidación. Al realizar la inspección se pudo verificar que la planta de galvanotecnia y en general toda la fabrica se encuentra fuera de funcionamiento"

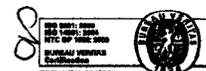
CONCEPTO TECNICO: "Con base en la visita realizada a la empresa JACQUES DE SHAUWER Y CIA LTDA, se establece que debido a que dejó de funcionar desde el año 2001, no es necesario que presente ningún documento, ni tramite ningún tipo de permiso ante este departamento, siempre y cuando se mantengan las condiciones actuales."

Que esta Dirección, corroboró que la actividad METALMECANICA DE PORDUCCION DE PARTES Y CONJUNTOS DE TROQUELADOS Y/O TORNEADOS realizada por la Sociedad en comento, cesó de manera definitiva, tal y como consta en el anexo fotográfico incluido en el concepto anteriormente mencionado.

Que revisado el expediente **DM-05-1999-06** no se encontró ningún tipo de procedimiento sancionatorio en curso en contra del citado establecimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, además, de la motivación técnica cuenta con el siguiente soporte legal:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Página 3 de 5

AUTO No. 5 8 4 0
"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN".

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

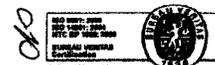
Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que debido al desaparecimiento de la actividad conforme lo advierte el Memorando oficial referido y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas sobre el objeto del seguimiento a esta actividad, procede a ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-05-1999-06**.

Que la actividad industrial que desempeñaba la empresa referida no es actualmente realizada.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



3

AUTO No. 5840

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN".

Que respecto a la medida preventiva debe precisarse que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: "(...) *Artículo 12º: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"(...)

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que es entonces que la medida preventiva es un acto condición en el cual se establece la suspensión de una actividad presuntamente dañina para el medio ambiente y la comunidad y condiciona al usuario al que se le impone, al cumplimiento de una serie de actos, acciones, o la obligación de abstenerse de hacer cierta actividad, para que luego de verificado el cumplimiento de lo impuesto por parte de la autoridad ambiental se pueda proceder a levantar dicha medida de suspensión luego de corroborar que la afectación ambiental o el incumplimiento haya desaparecido completamente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 señala que:

"(...) Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Director de Control Ambiental mediante Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 en el artículo 1º, literal b) consagra: *"b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 5840

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar definitivamente el expediente **DM-05-199-06** correspondiente al establecimiento de comercio JACQUES DE SCHAUWER Y CIA LTDA, ubicado en la dirección Carrera 68 N° 15-40 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en atención al Concepto Técnico No. No. 4648 del 17 de julio de 2002, emanado de Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Dirección, por las razones expuestas en la parte motiva de presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Enviar el presente Acto administrativo a Expedientes de esta Secretaría para que proceda al archivo de las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para tal efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto que pone fin a la actuación administrativa no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **23 NOV 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Deisy Danies Oduber
Revisó: Dr Oscar Tolosa
Exp: DM-05-199-06.
VoBo: Dra. Diana Patricia Ríos García
Rad.2182709.

